



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2992-SPA-1776** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino de raza Pitbull que no tiene alimento ni protección de la intemperie, observándose algo delgado, en el domicilio ubicado en calle Libertad, número 07, Pueblo Santa Cruz Acalpizca, Delegación Xochimilco* (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada y, en virtud de lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, cuya acta circunstanciada constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior, admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Libertad, número 07, Pueblo Santa Cruz Acalpizca, Delegación Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, durante el cual no se constató la presencia del ejemplar canino de raza Pitbull; sin embargo, desde la vía pública se observó a un canino que presentaba baja condición corporal, posible enfermedad en piel y apelmazamiento de pelo. Al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó que al mismo se le brindará la atención médica veterinaria necesaria para su bienestar.

Al respecto, la persona denunciante informó por vía telefónica que los animales que habitaban en ese domicilio murieron, sin especificar la fecha en la que sucedió el deceso.

Por lo antes señalado, no obstante, que se considera la evidencia fotográfica proporcionada por la persona denunciante en su escrito de denuncia, donde se aprecia al menos a dos ejemplares caninos, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de algunos actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que en el domicilio señalado en la denuncia no se localizó a ningún ejemplar.



Sin embargo, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos que se localizaban en el domicilio motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que en el domicilio señalado en la denuncia no se localizó al ejemplar canino de raza Pitbull, el cual se refiere la denuncia.
- Durante la diligencia se observó a otro ejemplar canino que presentaba baja condición corporal, posible enfermedad en piel y apelmazamiento de pelo. No obstante, la persona que atendió la al personal de esta Subprocuraduría manifestó que al mismo se le brindaría la atención médica veterinaria necesaria para su bienestar.
- La persona denunciante informó por vía telefónica que los animales que habitaban en ese domicilio murieron, sin especificar la fecha en la que sucedió el deceso.
- Se conminó a la persona responsable de los ejemplares caninos que se localizaban en el domicilio motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
ccp-OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/EARC\*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400